

**CIUDADANOS DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

Diputada Ileana Jannette Herrera Pérez, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, por el digno conducto de ustedes, me permito someter a la consideración de esta LXII Legislatura para su análisis y, en su caso, aprobación, una iniciativa de decreto para reformar el artículo 78 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, así como para reformar el artículo 2, el primer párrafo del artículo 8, el inciso a) de la fracción VI y la fracción X del artículo 9, el artículo 13, las fracciones III y IV del artículo 15, el párrafo segundo del artículo 29, las fracciones III y V del artículo 42, el párrafo segundo del artículo 80, las fracciones I, III y IV del artículo 81 y el artículo 85 todos de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tomando en consideración la situación económica por la que atraviesa el país, así como el elevado número de licenciarios en materia de bebidas alcohólicas que se encuentran irregulares y que no han podido regularizar la situación de sus giros y establecimientos por el alto costo de tales actos administrativos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, respecto de derechos relativos a cambio de domicilio, cambio de giro, cambio de razón social, arrendamiento, comodato, reposiciones o duplicados de las licencias en materia de bebidas alcohólicas, se plantea a esa legislatura la reducción de los derechos establecidos en el artículo 78 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, con el objeto de regularizar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales haciendo de esta forma asequible su pago y, por ende, permitirá a la autoridad administrativa tener un mejor control de las licencias al depurarse los padrones y regularizar la situación jurídica de los mismos. La hacienda pública del Estado no está percibiendo los recursos que debieran ingresar en razón de que alegan que son elevados los costos, lo que se traduce en que los licenciarios estén en la irregularidad. Cabe señalar que los actuales costos por esos conceptos son los mas elevados entre los estados del sureste. Como consecuencia de ello, el destino extrafiscal que tendría esa recaudación es lo que va a permitir que pueda operar el Fondo para la Atención de Adicciones y Fomento al Deporte a que hace alusión el artículo Décimo Transitorio del Decreto 286 publicado en segunda sección del periódico oficial del 14 de septiembre de 2015, siendo la propuesta muy razonable que va a permitir que el destino cumpla con su objetivo de atención a las adicciones, fomento al deporte, así como para educación y prevención para un consumo responsable. Asimismo, esta propuesta de reducción de los montos en materia de derechos evitará impugnaciones sobre temas de congruencia en los costos de los derechos fiscales, en los que el Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios al respecto.

Por otra parte las modificaciones a los artículos 2, 8, 13, 80, 81 y 85 de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, para modificar la denominación de la “Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad”, a “Seguridad Pública” debido a la reforma del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de septiembre de 2015.

La modificación a los artículos 9 y 42 de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche es con el propósito de favorecer

a los ciudadanos en sus trámites ante la autoridad administrativa, eliminando la rigidez de tener solo el original de la licencia para sus trámites, adicionando que pueda ser el original o su duplicado, así como que solo deban exhibir los comprobantes de pago del año en curso.

En el caso del artículo 15 de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche se modifica el horario para el minisúper, tienda de abarrotes, expendios, botaneros, agencias y subagencias que tienen actualmente un horario para la venta de las 9am a 9 pm, proponiéndose ajustar ese horario, sin ampliar las 12 horas que ya tienen autorizadas en ley, para quedar de 10 am a 10 pm con las mismas 12 horas de funcionamiento para su venta. Esta modificación de horario es el instrumento idóneo para combatir la informalidad de pequeños y medianos comerciantes.

Para el caso del artículo 29 de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, actualmente solo se permite que el arrendamiento y el comodato sea hasta por 2 años, sin exceder ese plazo, por lo que se propone que puedan renovarse estos actos por periodos similares previo pago de los derechos respectivos, siempre que el titular de la licencia y el establecimiento donde se opere sigan reuniendo los requisitos que exige la ley, con ello también se permitirá legalizar las renovaciones de arrendamiento y comodato evitando que los licenciarios incurran en irregularidades al vencimiento de los arrendamientos y comodatos que al día de hoy no pueden ser renovados.

Por último respecto al artículo 42 de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, en la actualidad todos los trámites solo pueden hacerse por el titular de la licencia, por lo que esta propuesta va encaminada a que siga siendo éste, adicionando que también podrá hacerse a través de su representante legal que es una figura jurídica existente en la legislación civil.

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número ____

PRIMERO.- Se reforma el artículo 78 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 78.- Por la autorización de modificaciones o adecuaciones y demás movimientos tales como: duplicado de licencia en materia de bebidas alcohólicas, cambio de domicilio, reposiciones, cambio o ampliación de giro, cambio de razón social, arrendamiento y comodato se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, conforme a la siguiente:

T A R I F A

	Salario Mínimo General Diario Vigente
I. Por duplicado de la licencia	13
II. Por cambio de domicilio de la licencia	40
III. Por reposición de una licencia	40
IV. Por cambio o ampliación de giro de la licencia	103
V. Por cambio de razón social	103
VI. Por arrendamiento anualmente	206

SEGUNDO.- Se reforman el artículo 2, el primer párrafo del artículo 8, el inciso a) de la fracción VI y la fracción X del artículo 9, el artículo 13, las fracciones III y IV del artículo 15, el párrafo segundo del artículo 29, las fracciones III y V del artículo 42, el párrafo segundo del artículo 80, las fracciones I, III y IV del artículo 81 y el artículo 85 todos de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 2. Es facultad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente Ley, a través de las Secretarías de Salud, de Seguridad Pública, Gobierno, Desarrollo Económico, Educación, Turismo y Finanzas; así como del organismo descentralizado Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD); y los organismos desconcentrados, Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Campeche (CESS), Consejo Estatal Contra las Adicciones (CECA), la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COPRISCAM) y la Junta Reguladora para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Campeche.

Artículo 8. Se crea la Junta Reguladora, la cual estará integrada por los titulares de las Secretarías de Gobierno, de Salud, de Desarrollo Económico, de Finanzas, de Seguridad Pública, de Educación, de Cultura, y de Turismo. Esta Junta Reguladora la presidirá el titular de la Secretaría de Gobierno y tomará sus decisiones colegiadamente para:

I a la XII (...)

La Junta (...)

Artículo 9. (...)

I a la V. (...)

VI. (...)

- a) El original o el duplicado de la licencia o permiso;
- b) al d). (...)

VII al IX. (...)

X. Conservar en el establecimiento en el que se opere los comprobantes de pago del año en curso para la verificación de los inspectores; y

XI. (...)

Artículo 13. En lo que se refiere a espectáculos públicos masivos, donde esté autorizada la venta de bebidas alcohólicas, la ingesta excesiva de bebidas alcohólicas se considerará como factor de riesgo para su desarrollo, motivo por el cual la Secretaría de Seguridad Pública deberá incluirlo en la determinación de los planes y medidas de seguridad para la realización de este tipo de eventos en coordinación con la Secretaría de Protección Civil.

Artículo 15. (...)

I y II.- (...)

III. Supermercados, depósitos y licorerías de lunes a domingo de 9:00 horas hasta las 21:00 horas;

IV. Minisúper, tiendas de abarrotes, expendios, botaneros, agencias y subagencias de lunes a domingo de 10 hasta las 22:00 horas;

V a la XV (...)

Los horarios (...)

Las personas (...)

Artículo 29. (...)

El licenciatario podrá conceder el uso de la licencia en comodato o en arrendamiento durante un periodo de hasta 2 años, pudiendo renovarse por periodos similares previo pago de los derechos correspondientes, siempre que el titular de la licencia y el establecimiento en donde se opere, sigan reuniendo los requisitos de esta ley para su vigencia, operatividad y funcionamiento, para tal efecto deberá solicitarse la autorización a la Junta Reguladora y deberá presentar ante la ventanilla de la COPRISCAM los siguientes documentos:

a) al d) (...)

Una vez (...)

La transgresión (...)

Artículo 42. (...)

I y II. (...)

III. Que el titular de la licencia o su representante legal presente comprobantes de pago vigentes de todas sus obligaciones fiscales tanto estatales como municipales, incluidos el impuesto predial, derechos por consumo de agua potable y recolección de basura que genere el establecimiento; en su caso, comprobantes de pagos vigentes de impuestos y derechos federales que hayan sido convenidos para su administración al Estado o al Municipio respectivo;

IV. (...)

V. Original, duplicado o copia de la licencia.

Artículo 80. (...)

Los agentes policiacos pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud y la COPRISCAM establezcan y lleven a cabo programas preventivos y de control de ingestión de alcohol o, para conductores de vehículos.

Cuando los (...)

I y II. (...)

También (...)

Los vehículos (...)

Artículo 81. (...)

- I Los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública en coordinación con las Secretarías de Salud y la COPRISCAM;
- II (...);
- III En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido a las instancias de la Secretaría de Seguridad Pública y
- IV El agente remitirá un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba a la Secretaría de Seguridad Pública ante el cual sea presentado, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol encontrado y servirá de base para el dictamen del Médico Legista que determine el tiempo probable de recuperación y se procederá a la suspensión o cancelación de la licencia de conducir en los términos de la Ley en la materia.

Artículo 85. Las Secretarías de Salud, de Seguridad Pública y la COPRISCAM, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, serán las autoridades facultadas de llevar este procedimiento y aplicar las sanciones correspondientes, independientemente de que los hechos revistan el carácter de delito, en cuyo caso se harán del conocimiento del Ministerio Público.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO.- Los titulares de las licencias y/o sus representantes legales contarán con un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto y de conformidad con lo establecido en él, para llevar a cabo la regularización de sus giros y establecimientos.

Atentamente

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de febrero de 2016.

Dip. Ileana Jannette Herrera Pérez